

BOLETIN OFICIAL

Gobierno del D.^h JOAQUIN CASTELLANOS

Dirección y Administración

SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará *BOLETIN OFICIAL*, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes

de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del *BOLETIN OFICIAL*, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del *BOLETIN OFICIAL*, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO.
S. de la C. de D. D.

Departamento
de
Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 847

Vista la nota N.º 1279 L/M 19 de la Jefatura de Policía a la que adjunta la renuncia presentada por don Santos Brandan del puesto de herrador de la caballada de esa Repartición,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la expresada renuncia y nómbrase en reemplazo al señor Faustino Araoz.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 12 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 848

Vista la nota elevada por la Jefatura de Policía,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Comisario de Policía al señor Augusto Ponce de León.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése, al R. Oficial.

Salta, Mayo 15 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia D. López Reyna

Decreto N.º 850

Visto las ternas elevadas por la Comisión Municipal del Distrito de Embarcación, para el nombramiento de las personas que han de desempeñar los cargos de Jueces de esa localidad,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbranse Jueces de Paz Propietario y Suplente del Distrito de Embarcación a los señores Julio Calzabón y Raúl Pérez, respectivamente.

Art. 2.º—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de ley y el Propietario recibirá de su antecesor los libros y demás enseres del Juzgado, bajo inventario.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 17 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 851

En atención al número considerable, que aumenta día por día, de solicitudes de empleos y de requerimientos por múltiples asuntos, que personalmente y por escrito llegan al Gobierno, y cuya instancia directa por los interesados y por patrocinantes del empeño, se realiza simultáneamente y en forma constante y exigente, efectuando

una presión moral creciente en todas las Oficinas Públicas y ante todos los funcionarios de la Administración, especialmente el señor Gobernador, los señores Ministros y Jefes de Reparticiones; y

CONSIDERANDO:

a) Que estas peticiones y exigencias responden casi siempre a necesidades reales y en muchos casos contienen reclamo de justicia, particularmente por parte de maestras diplomadas, que procuran en las Escuelas la colocación a que las hacen acreedoras sus años de estudio y su título;

b) Que las instancias para la obtención de cargos públicos, en lo que cada interesado conoce y atiende a sus necesidades o a su derecho de peticiar, sin contar el extraordinario número de casos iguales que se gestionan ante el Gobierno, no pueden atenderse en su inmensa mayoría, por la circunstancia de hecho, de que la proporción es de 100 por 5, entre los aspirantes y los puestos disponibles;

c) Que una gran parte de los peticionantes y de los que recomiendan y exigen en forma perentoria los nombramientos, a impulso del error generalizado, de que el gobierno, tiene la obligación de dar trabajo a todos los que lo piden creyendo muchos por ignorancia y por subversiones de criterio bastantes difundidas, de que el erario público debe ser una gran caja auxiliadora, no solo de los necesitados, sino aún de los que aspiran a beneficiarse del Presupuesto, por comodidad y hasta por lujo;

d) Que dada la imposibilidad de hecho anotada, de no haber puestos vacantes para satisfacer el 95 por ciento de los pedidos, sería necesario a fin de atenderlos en proporción computable, renovar constantemente el personal de la Administración, lo que no puede hacerse sino excepcionalmente, en cada nuevo periodo Gubernativo y con fundamento de mejor servicio o de mayor confianza por afinidad de ideas o de principios;

e) Que en vista de esta circunstancia y de la cantidad exorbitante de solicitudes de empleos y carácter impetuoso con que se realizan las gestiones, absorben en una tarea sin provecho, ni aún para los solicitantes, una gran parte del tiempo destinado a la labor de gobierno en materia de interés público;

f) Que esta situación explicable y tolerable durante los primeros meses después de la instalación del nuevo gobierno, se viene prolongando indefinidamente con caracteres y proporciones denunciadoras del grave mal social que importa, el creciente ausentismo de las energías masculinas en las actividades de la producción con el correlativo fenómeno del incremento de la clase parasitaria; hechos que acusan un estado de malestar y perturbación que no se podrá reparar multiplicando los cargos rentados, aún cuando hubiera recursos para costearlos, sino impulsando por medio de leyes, medidas de gobierno e iniciativas particulares, el empleo de aptitudes y voluntades para el trabajo, en otras aplicaciones más fecundas que las de la función buro-

crática;

g) Que mientras tanto, se impone la necesidad de una reglamentación adecuada, al derecho de peticionar a las autoridades, por cargos y comisiones oficiales, derecho que se ejerce ahora de modo ilimitado, sin ajustarse a los métodos y normas a que están sujetos por leyes y decretos reglamentarios, todos los demás derechos reconocidos por la Constitución;

h) Que la falta de reglamentación de aquel derecho se presta a mantener, con grave lesión de los intereses públicos, un error irreductible a los más claros razonamientos, de creer que la única o principal función del Gobierno, es la distribución de los puestos administrativos y de lo que se entiende por favores oficiales; y al mismo tiempo es causa de que aquella distribución se efectúe en muchos casos sin un criterio uniforme de justicia y de eficacia para el servicio público, sin culpa de las autoridades y de los mismos interesados que peticionan y solo por efecto de la acumulación de empeños y de la forma presionante con que se hacen exigencias, irresistibles, sin la defensa de normas prefijadas y de condiciones que regularicen y establezcan el derecho de obtención y conservación de los empleos;

i) Que el derecho de petición ante el P. E. da lugar a un abuso permanente por la naturaleza de las solicitudes que a diario y en cantidad considerable se dirigen directamente al Gobernador de la Provincia, pidiéndole su atención personal para que estudie, recomiende,

tramite y resuelva sobre demandas de trabajo, de subsidios, descuentos bancarios, trámites internos de oficinas, exención de impuestos, perdón de multas, pensiones, quejas contra funcionarios, y otros asuntos, cuya gestión corresponde iniciarse y seguirse ante particulares, reparticiones administrativas, sociedad de Beneficencia, Legislatura, etc. etc, pero que siendo ese abuso excusable por ignorancia y error al mismo tiempo, que por amoralidades colectivas, que tienen su origen en el antecedente de los gobiernos, en que el jefe del P. E. manejaba discrecionalmente todos los resortes administrativos, y gravitaba con su influencia sobre todos los poderes públicos, la reglamentación debe realizarse por un criterio de benignidad a fin de corregir el abuso paulatinamente, sin desestimar la solicitud, señalando a los peticionantes el conducto y el procedimiento adecuado a sus gestiones;

j) Que para el correctivo del mencionado abuso, solo debe hacerse una acepción de severidad respecto a las peticiones que se dirijen al Gobernador, solicitando la interposición de influencias en asuntos judiciales, peticiones frecuentes, que delatando la existencia de un hábito inhumano generalizado y consentido hasta ahora, constituyen tentativa de un hecho delictuoso, en cuanto incitan al P. E. a extralimitar la esfera legal de sus atribuciones y tiene por fin obtener ventajas ilegítimas por actos atentatorios a los respetos y garantías, con que la Constitución asegura la indepen-

dencia del Poder Judicial;

Por estas consideraciones,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º—Las peticiones de empleos o cargos dependientes del P. E. serán dirigidas al Ministro a cuyo departamento pertenezcan el cargo o comisión para el cual se solicita el nombramiento. Ninguna petición será tomada en cuenta por el Gobierno sin que llene el requisito expresado.

Art. 2.º—Toda petición debe tener las siguientes especificaciones:

a) Nombre, nacionalidad, edad, profesión y referencias de personas abonadas que puedan atestiguar la buena conducta del requirente.

b) El empleo que solicita con indicación de la vacante; o si está ocupado con la petición de cesantía del empleado que lo desempeña, determinando en concreto las causas que justifiquen el reemplazo, de las que se exigirá prueba fehaciente.

Art. 3.º—Los empleos que requieren preparación técnica, serán provistos por concurso, cuando haya más de un aspirante.

Art. 4.º—Declárase preferente el derecho de los maestros y maestras de escuela diplomados a la obtención y conservación de un cargo en la enseñanza, mientras puedan acreditar buena conducta.

Art. 5.º—Los cargos directivos de las escuelas, se llenará por ascenso teniendo en cuenta la mayor antigüedad del título a la vez que condiciones de competencia.

Art. 6.º—Declárase igualmente,

el derecho a la conservación de su empleo de las maestras y maestros no diplomados, con más de cinco años de servicios docentes.

Art. 7.º—Ningún servidor de la enseñanza pública, diplomado o no diplomado, será removido de su puesto sin causa justificada, por condena judicial o resolución administrativa, que solo podrá ser dictada por motivo de incompetencia o inconducta comprobada, en sumario instruido con plena libertad del acusado para hacer su defensa.

Art. 8.º—Queda prohibido a los Jefes de reparticiones dependientes del P. E. o en situación de interveñidas, formar compromisos ni aceptar recomendaciones, para la provisión de empleos o cargos, fuera de presupuesto, pero teniendo facultad para proponer al Ministerio respectivo los ascensos, exoneraciones y nombramientos para llenar plazas vacantes.

Art. 9.º—No existiendo vacantes, toda petición de empleos será dirigida y tramitada por los Jefes de repartición en las condiciones establecidas en el art. 1.º del presente decreto.

Art. 10.—Quédales igualmente prohibido, tomar en cuenta en contra de los empleados, denuncias o informes verbales, que no sean ratificados por escrito, con firmas responsables para que sirvan de cabeza de sumario.

Art. 11.—Será obligación normal de los Sub-secretarios de Gobierno y Hacienda, hacerse cargo, clasificar y responder a todas las solicitudes que indebidamente se

dirijan al Gobernador y Ministros, sobre reclamos y quejas contra funcionarios subalternos de reparticiones a cuya dirección corresponde intervenir en primera instancia; sobre arriendos de tierras públicas, demandas de trabajo, recomendación para los bancos, auxilios de beneficencia, dispensa de impuesto y multas, libertad de detenidos, trámites internos de oficina, pensiones y demás asuntos, cuya dirección y trámite se retarda y complica por no promoverse ante la repartición o poder al que por su naturaleza corresponde. Los expresados funcionarios atenderán personalmente o por escrito a todos los peticionantes, indicándoles el procedimiento que deben seguir y la autoridad, repartición o personas ante las cuales deben iniciar sus gestiones; quedando obligados a prestar a todas las que sean justas y practicable, el concurso oficial posible. A tal efecto, informarán al Gobernador, Ministros y Jefes de reparticiones de las solicitudes en que la acción personal de aquellos y de éstos, pueda facilitar y activar la obtención de justicia administrativa o de beneficios legales, dependientes del P. E.

Art. 12.—Toda solicitud, en que directa o indirectamente se pretenda hacer intervenir al P. E. en asuntos particulares que se tramitan ante los Tribunales, será pasada al Ministerio Fiscal, para que adopte la actitud correspondiente, según el caso, a fin de iniciar y obtener la reprobación de todo acto que tienda a menoscabar la independencia del Poder Judicial.

Art. 13.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 18 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N. 852

En atención a la necesidad impostergable que impone el despacho administrativo de la Secretaría, por los numerosos asuntos y trámite de expedientes, solicitudes y reclamos cuya gestión es de interés público y que exige la provisión de un auxiliar encargado de esas funciones,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Créase el puesto de Auxiliar de la Secretaría de la Gobernación, con el sueldo de \$ 130.00 m mensuales, y nombrese para desempeñarlo al señor don Guillermo Saravia.

Art. 2º.—El gasto que ocasione el presente decreto se imputará al mismo, y será atendido con el producido de «Rentas Generales»: debiéndose dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 18 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 846

Atento lo informado por la Receptoría General de Rentas, y por razones de mejor servicio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Déjase cesante a don Rosendo Gigena de los cargos de Receptor de Rentas e Impuestos al Consumo de la Segunda Sección del Departamento de Anta, y nómbrase a don Fernando Cajal en su reemplazo debiendo el nombrado prestar la fianza que establece el art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 853

Vista la renuncia elevada por el señor Ernesto Campilongo de los puestos de Receptor de Rentas, Impuesto al Consumo y Vinos del Departamento de Cafayate, y atento las razones en que la funda,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada por el señor Ernesto Campilongo de los puestos mencionados y dese le las gracias por los

servicios prestados.

Art. 2.º—Nómbrase para desempeñar los referidos cargos al señor Tomás Bello, aceptándosele la fianza de veinte y cinco mil pesos m/ legal, dada a su favor por el señor Juan Campilongo.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Mayo 19 de 1920:

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: Pedro R. Torres

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de **Desideria Carrizo de Liendro y Alejandro Liendro**, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como acreedores o herederos para que dentro del término de treinta días comparezcan a este juzgado a deducir en forma las acciones que tuviesen lugar bajo apercibimiento de ley.

Salta, Mayo 12 de 1920.

Tomás N. Izarrualde.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de **Don Fernando Liquitay**, por auto de fecha de hoy, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor **Francisco E. Padilla**, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo

apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

Salta, Abril 15 de 1920.

Ricardo N. Messones E. S.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don **Abelaído Espechie**, por auto de fecha 23 de Marzo de 1920, el señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial, doctor **Alberto Mendioroz**, cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Abril 15 de 1920.

Tomás N. Izarrualde, Secretario.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don **Manerto S. Aramburú**, por auto de fecha catorce del corriente mes y año, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor **D. E. Etcheverry**, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Abril 14 de 1920.

Tomás N. Izarrualde, Secretario.

EDICTO—En la reunión de acreedores pedida por el señor Roge-

lio Pérez Virasoro, el señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial Dr. **Francisco Padilla** ha dictado el siguiente auto.—Salta, Abril 29 de 1920.—Autos y vistos—Atento el dictámen del señor Agente Fiscal concédese la prórroga solicitada de veinticinco días para la realización de la junta de acreedores decretada en los autos de convocatoria de don Rogelio Pérez Virasoro por el contador **J. Valdez Fresco** bajo apercibimiento de renovación del cargo del contador sino presenta el informe correspondiente el día de la junta que tendrá el primero del entrante Junio a las catorce horas, hágase saber a los acreedores la postergación de la junta.—**F. Padilla**.

Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.

Salta, Mayo 24 de 1920

Tomás N. Izarrualde

IMPRESA OFICIAL